



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 09 de diciembre de 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – AUTO ADMITE
Rad. 76001-22-03-000-2021-00319-00-3953
Accionante: VÍCTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ
Accionado: JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO
Ponente: HOMERO MORA INSUASTY

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a las señoras **LINA BIBIANA GRANADA MENA E IDALIA MENA**, vinculadas, dentro la acción constitucional de la referencia, se publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021 que a la letra dice: “**RESUELVE: 1º. ADMITIR la solicitud de amparo constitucional incoada por Víctor Oswaldo Pérez Álvarez frente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad. 2º. Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela. 3º. Vincular a este asunto a todas las personas que intervienen dentro del proceso declarativo distinguido con la radicación No. 008-2018-00178, propuesto por Víctor Oswaldo Pérez Álvarez contra Lina Bibiana Granada Mena y otra. El secretario del despacho en el cual se encuentre actualmente el expediente, en forma inmediata, enterará de este auto a quienes son partes intervinientes en el trámite cuestionado en cita, para que puedan hacer valer sus intereses y remitirá con destino a esta Corporación las respectivas constancias de notificación. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se les enviará copia a los vinculados. 4º.- Requerir al juzgado involucrado y a los demás vinculados para que, dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Asimismo, la autoridad convocada deberá remitir, de forma escaneada o digitalizada, copia del expediente y de las demás piezas procesales que considere necesarias para respaldar la oposición a la tutela. 5º.- Notificar el presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Magistrado HOMERO MORA INSUASTY**”**

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**



Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Su Despacho

Soy **VÍCTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.517, portador de la T.P. 85932 C.S.J., y actuando en mi propio nombre y representación, de manera respetuosa me permito manifestarles que instauo ante su despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 C.N. y los Decretos 2591/91 y 306/92, contra el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, la cual fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Actuando en mi propio nombre y representación, en calidad de cesionario, adelanté ante el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** un proceso declarativo verbal, bajo el radicado No. **2018-00178-00**, contra las señoras **LINA BIBIANA GRANADA** e **IDALIA MENA**, con la finalidad de declarar la resolución de un contrato de promesa de compraventa suscrita por dichas señoras como promitentes compradoras.
2. La demanda fue admitida mediante auto del día 01 de noviembre de 2018, notificado por estados el 02 de noviembre de la misma anualidad, el cual fue notificado a las demandadas por emplazamiento ordenado a través del auto del 22 de noviembre de 2018, notificado en estados el 23 de noviembre de ese mismo año.
3. Posteriormente, se notificaron por estados autos expedidos el 24 de abril de 2019, 10 de junio de 2019, 12 de julio de 2019, 02 de agosto de 2019, 29 de agosto de 2019, 24 de septiembre de 2019,

*Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of.204 Torres de la 50
Celular/Whatsapp: 316-7487210 E-mail: vopa@outlook.com
Santiago de Cali*

23 de octubre de 2019, 19 de noviembre de 2019 y 13 de enero de 2020, por medio de los cuales el juzgado designó diferentes curadores ad litem para representar a la parte demandada, quienes en su mayoría no comparecieron a tomar posesión del cargo sin presentar justificación para ello, razón por la cual el proceso sufrió una gran demora en continuar su trámite normal.

4. Finalmente, gracias a solicitud presentada por el suscrito solicitando la aplicación de sanciones, a través del auto No. 271 del 18 de agosto de 2020, el juzgado accionado pudo designar a ALEXANDER BENAVIDES VIVAS como curador ad litem de la parte demandada, quien aceptó el cargo y dio contestación a la demanda.
5. Para efectos de dar continuidad al proceso el día 15 de octubre de 2020 remití correo electrónico con escrito solicitando fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y debido a que no hubo pronunciamiento alguno sobre esta solicitud, debí insistir el día 30 de abril de 2021, a través de nuevo correo electrónico, reiterando la misma solicitud.
6. Posteriormente, mediante auto No. 207 del 01 de junio de 2021 se fijó fecha para celebrar la audiencia solicitada para el día 12 de agosto de 2021, la cual se celebró efectivamente y en la cual el despacho accionado emitió sentencia de primera instancia No. 088, negando las pretensiones de la demanda.
7. Contra dicha providencia interpusimos oportunamente en la misma audiencia recurso de apelación, el cual fue concedido, quedando pendiente la formulación de los reparos concretos dentro de los tres días siguientes, tal como lo tiene establecido el artículo --- del CGP, plazo que vencía el día 18 de agosto de 2021.
8. El **día 18 de agosto de 2021** se envió desde mi cuenta de correo electrónico **vopa@outlook.com** al del juzgado accionado ---, escrito contentivo de los reparos concretos contra la sentencia mencionada, el cual se emitió antes de las 4:00 pm; sin embargo, por razones eminentemente propias del sistema virtual utilizado el correo tardó en cargar algunos minutos, seguramente debido al peso del documento adjunto que contenía o a la deficiente conexión de internet de ese momento, por lo cual dicho mensaje, al parecer,

descargó en el buzón de recibo del juzgado accionado a las 4:06 p.m.

9. Por cuenta del hecho anterior el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante auto del 20 de agosto de 2021, invocando el **Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020** del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, resolvió declarar desierto el recurso de apelación impetrado y archivar las diligencias, al considerar que la presentación de los reparos concretos fueron presentados de manera extemporánea, conforme a los siguientes argumentos:

“El mensaje de datos remitido por la parte demandante el 18 de agosto de 2021 a las 16:06, fue por fuera del horario de atención de los juzgados del Valle del Cauca, el cual es de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., por lo que se entiende que fue extemporáneo, ya que la decisión se profirió el 12 de agosto de 2021, contando con los días 13, 17 y 18 del mismo mes y año para presentar el escrito pertinente, el cual se remitió el día 18 pero por fuera del horario establecido.”

10. La simple lectura del contenido del Acuerdo CSJVAA20-43 permite establecer que el horario de trabajo para las sedes judiciales sería de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 y de 1:00 p.m. a 4:00 P.M para la atención presencial de los usuarios del sistema judicial, pero en dicho documento no hace referencia alguna a norma procesal que se entienda modificada o regulada por dicho horario, además de señalar que el tema de la jornada laboral hace relación con la atención al público de forma presencial, sin aludir en forma alguna al tráfico de datos por los canales virtuales establecidos.
11. El **artículo 109 del CGP** afirma que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente antes del cierre del despacho, pero como se ha establecido en el Acuerdo antes citado el horario allí previsto se encuentra relacionado únicamente con la atención presencial en la sede del despacho, sin ninguna referencia al tema del correo electrónico, que sería el caso específico de esta acción de tutela.

12. La decisión adoptada por parte del **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** en este caso, al declarar desierto el recurso de apelación impetrado de una manera injustificada y con exceso de formalismo, dando preferencia a una reglamentación local mal entendida antes que a principios legales y constitucionales superiores, vulnera ostensiblemente mi derecho fundamental al debido proceso y al derecho de acceso a la administración de justicia, así como también niega materialmente el principio de la doble instancia, al desconocer que la ejecución de las herramientas tecnológicas utilizadas por las circunstancias de emergencia sanitaria que afronta actualmente nuestro país debe garantizar prioritariamente los derechos y principios fundamentales enunciados.
13. Esa misma decisión refleja la inexplicable intención del operador judicial accionado de darle prevalencia al derecho sustancial por encima del derecho procesal, pues la situación presentada con el envío y recepción del correo electrónico con el mensaje de datos adjunto escapa al control total del remitente y se encuentra sujeta, en muchos casos, a imponderables relacionados con aspectos técnicos ajenos a la voluntad de los usuarios digitales, mas aun cuando la demora presentada fue de escasos minutos.
14. La decisión adoptada por el juzgado accionado configura un claro defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, que vulnera los derechos fundamentales ya mencionados, pero de manera especial al del acceso a la administración de justicia, ante el apego extremo y la aplicación mecánica de una norma procesal, como lo es el artículo 109 del CGP, que constituye obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y que implica denegación de acceso a la justicia.
15. De los hechos relacionados en este escrito, se demuestra claramente que en el presente caso se configuran los requisitos jurisprudenciales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales: relevancia constitucional, subsidiariedad, inmediatez, irregularidad procesal evidente y decisiva y la exposición explícita y detallada de los eventos que constituyen la violación de derechos fundamentales al suscrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE ACCIÓN:

ASPECTOS NORMATIVOS:

Constituye fundamento normativo de la presente acción de tutela las siguientes normas constitucionales y legales:

- Artículos 29, 86 y 229 de la Constitución Política.
- Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, que reglamentan la acción de tutela.

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES:

En la situación que se plantea en esta acción constitucional, se tiene que el juzgado accionado declaró desierto el recurso de apelación impetrado por el suscrito accionante por considerarlo extemporáneo, pues fue recibido en repositorio del correo electrónico del juzgado el día 18 de agosto de 2021, a las 4:06 pm. Esto es, que aunque el mensaje fue enviado el día de vencimiento del término legal, la demora de seis minutos sobre la hora de cierre del horario de atención presencial fue causal suficiente para que el trámite del recurso de apelación de la sentencia se considerara desierto.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia¹, al resolver sobre un caso similar, tuteló los derechos fundamentales del accionante bajo los siguientes conceptos:

*“lo cierto es que la ejecución de dichas herramientas (tecnológicas) debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un **exceso de ritual manifiesto**, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.”* (Subrayas fuera del texto original)

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Sentencia STC 13728-2021, Radicación No. 68001-22-13-000-2021-00469-01, MP Álvaro Fernando García Restrepo

Adicional a lo anterior, la misma sentencia añade:

“Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M., pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. (...) El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020)””.
(Subrayas fuera del texto original)

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, jurisprudencialmente² se han establecido ciertos requisitos de procedibilidad:

“Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los

² Sentencia T-269/18

hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.

“De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución.”

Según estos aspectos, de la relación de hechos y de pruebas documentales que se incluyen en este escrito, resulta claro que la presente acción tutelar cumple con cada uno de lo establecido en estos requisitos y que, en el caso particular que nos ocupa, se está indudablemente ante un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

En cuanto al **derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, vulnerado en este caso por la entidad judicial accionada al impedir el trámite del recurso de alzada, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado lo siguiente:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y

³ Sentencia T-799/11

procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

Sobre el **derecho fundamental al debido proceso**, la misma jurisprudencia ⁴define lo siguiente:

“la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales.”

Finalmente, sobre el **principio de doble instancia**, el órgano constitucional⁵ expone lo siguiente:

⁴ Sentencia C-163/19

⁵ Sentencia C-095/03

“La doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio - según lo expuesto -, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.”

MEDIOS DE PRUEBA:

Documentales:

Acompaño el presente escrito de tutela con los siguientes documentos para que obren dentro del trámite respectivo como sustento probatorio de lo afirmado:

1. Copia del auto que admite la demanda, proferido el día 01 de noviembre de 2018 y notificado por estados el 02 de noviembre de 2018.
2. Copia del auto que ordena emplazamiento, proferido el 22 de noviembre de 2018.
3. Copia del memorial radicado el día 07 de febrero de 2020.
4. Copia del auto No. 271, proferido el 18 de agosto de 2020.
5. Copia de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem.
6. Copia del memorial radicado de manera virtual el 15 de octubre de 2020.
7. Copia del memorial radicado de manera virtual el 30 de abril de 2021.

8. Copia del auto No. 207, proferido el día 01 de junio de 2021, que fija fecha para audiencia.
9. Copia el escrito de reparos concretos conforme al recurso de apelación impetrado en audiencia, presentado de manera virtual el día 18 de agosto de 2021, con la constancia de envío.
10. Copia del auto proferido el día 20 de agosto de 2021 y notificado por estados el 23 de agosto de la misma anualidad.

MANIFESTACIONES ADICIONALES:

- Me permito manifestarle al despacho que sobre los hechos que fundamentan la presente acción de tutela no se ha instaurado ante otra autoridad acción distinta o adicional a la presente sobre los mismos hechos o conteniendo igual petición.
- Recorro a la presente tutela porque considero que ninguna otra acción judicial o trámite administrativo me permite obtener el amparo expedito que se requiere contra la violación de mis derechos constitucionales fundamentales aquí relacionados y la prevención del perjuicio irremediable que se me puede causar con dicha violación.

PETICIONES:

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente, me permito solicitarle respetuosamente al H. Tribunal se sirva amparar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, ordenando al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** lo siguiente:

1. Revocar la decisión proferida dentro del proceso declarativo verbal de resolución de contrato, que se tramita bajo el radicado No. **760013103008-2018-00178-00**, que tiene como partes procesales a **VÍCTOR OSWALDO PÉREZ** (demandante) y a **LINA BIBIANA GRANADA e IDALIA MENA** (demandadas), contenida en el **auto proferido el día 20 de agosto de 2021** y notificado por

estados el 23 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la Sentencia No. 088 del 12 de agosto de 2021.

2. En consecuencia de lo anterior, que se le de el tramite legal que corresponda al escrito de reparos concretos presentado oportunamente contra dicha sentencia

NOTIFICACIONES:

- Al suscrito como parte ACCIONANTE, se me puede notificar en la siguiente dirección y teléfono: **CARRERA 50 No. 9B-20, OFICINA 204, EDIFICIO TORRES DE LA CINCUENTA, Teléfono: 3798524, Celular: 3167487210**, de esta ciudad de Santiago de Cali, Correo electrónico: vopa@outlook.com
- Al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, se le puede notificar en la **CARRERA 10 No. 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA**, de la ciudad de Santiago de Cali, Correo electrónico: j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



VÍCTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ

C.C. No. 10.542.517

T.P. 85932 C.S.J.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.- 76001-22-03-000-2021-00366-00-3953

El señor Víctor Oswaldo Pérez Álvarez, quien comparece en nombre propio, instaura acción de tutela frente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, para que sea protegido su derecho fundamental al debido proceso.

Analizada la petición, encuentra el Despacho que esta reúne las exigencias contempladas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; además, teniendo en cuenta nuestra condición de superior funcional de la autoridad judicial accionada, habrá de admitirse y darle el trámite pertinente.

En consecuencia, esta Corporación en Sala Civil Singular,

RESUELVE

1°. ADMITIR la solicitud de amparo constitucional incoada por Víctor Oswaldo Pérez Álvarez frente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

2°. Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

3°. Vincular a este asunto a todas las personas que intervienen dentro del proceso declarativo distinguido con la radicación No. 008-2018-00178, propuesto por Víctor Oswaldo Pérez Álvarez contra Lina Bibiana Granada Mena y otra.

El secretario del despacho en el cual se encuentre actualmente el expediente, en forma inmediata, enterará de este auto a quienes son partes intervinientes en el trámite cuestionado en cita, para que puedan hacer valer sus intereses y remitirá con destino a esta Corporación las respectivas constancias de notificación. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se les enviará copia a los vinculados.

4°.- Requerir al juzgado involucrado y a los demás vinculados para que, dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Asimismo, la autoridad convocada deberá remitir, de forma

escaneada o digitalizada, copia del expediente y de las demás piezas procesales que considere necesarias para respaldar la oposición a la tutela.

5°.- Notificar el presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado

